UNIVERSIDAD DE MONTERREY

DIVISION DE CIENCIAS JURIDICAS

Clasif
040.34
C266p
1977

UNIVERSIDAD DE MONTERREY

Título

PROBLEMATICA EN LA APLICACION SOBRE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD

Folio
901071

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

Autor

GERARDO DE SAN JUAN CARDENAS AGÜERO

MONTERREY, N. L., MARZO DE 1977

UNIVERSIDAD DE MONTERREY

DIVISION DE CIENCIAS JURIDICAS

PROBLEMATICA EN LA APLICACION SOBRE LA PRIMA DE ANTIGUEDAD

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

ES SUSTENTADA POR:

SR. GERARDO DE SAN JUAN CARDENAS AGUERO

CON PROFUNDO CARIÑO A MIS PADRES:

SR. DON PABLO CARDENAS SANCHEZ
Y
SRA. DOÑA LILIA AGUERO DE CARDENAS

MI ETERNO AGRADECIMIENTO POR HABERME BRINDADO EL TESORO MAS GRANDE DEL MUNDO "UNA PROFESION", POR DEMOSTRARME QUE LA VIRTUD Y LA HONESTIDAD DEBEN DE PREVALECER EN TODOS LOS ACTOS DE LA VIDA.
MI GRATIDUD PARA ELLOS POR HABER HECHO POSIBLE LA REALIZACION DE MIS ESTUDIOS, A COSTA DE GRANDES SACRIFICIOS, PRIVACIONES, INCANSABLE EMPEÑO Y DEDICACION CONSTANTE.
CON EL AMOR QUE HAY EN MI CORAZON:
MIL GRACIAS.

A MIS QUERIDOS HERMANOS:

JOSEFINA
GLORIA
SERGIO y
PEDRO PABLO

CON INFINITO AFECTO.

AL SR. LIC. DON HOMERO RAMONES CANTU

MIL GRACIAS POR TRANSMITIRME DIA A DIA SUS VALIOSOS CONOCIMIENTOS, QUE CON EL ESTUDIO DEDICADO Y LA EXPERIENCIA DE LA VIDA HA ADQUIRIDO. GRACIAS POR TODAS SUS INDICACIONES Y CONSEJOS QUE HAN SABIDO ENSEÑARME EL PELIGRO DE LA PROFESION EN DONDE ES NECESARIO PARA EVITAR EL FRACASO, HACER EL EXAMEN MINUCIOSO DE LOS PROBLEMAS JURIDICOS PLANTEADOS PARA SALIR ADELANTE.
POR TODO ELLO,
MUCHAS GRACIAS SEÑOR LICENCIADO.

AL DESTACADO SR. LIC. ALFREDO G. QUINTANILLA:

COMO UN HONOR Y GRAN ORGULLO, AGRADEZCO QUE TAN EMINENTE JURISTA HAYA INTERVENIDO EN ESTE MODESTO ESTUDIO, POR ESO Y POR SU VALIOSA ORIENTACION Y ACERTADOS CONOCIMIENTOS QUE ME BRINDO,
MUCHISIMAS GRACIAS.

AL SR. LIC. DON ABELARDO PEREZ RODRIGUEZ:

CON PROFUNDO AGRADECIMIENTO POR CONCEDERME TODO ESE CONOCIMIENTO QUE NO LO ENSEÑAN EN LA UNIVERSIDAD, PUES SOLAMENTE SE ADQUIERE EN EL TRABAJO DE LA VIDA DIARIA; LA EXPERIENCIA.
MUCHAS GRACIAS.

A TODAS LAS PERSONAS QUE LABORAN
EN EL DEPARTAMENTO LEGAL DEL
BANCO MERCANTIL DE MONTERREY, S. A.

MUCHAS GRACIAS POR PERMITIRME TRA-
BAJAR A LADO DE USTEDES, EN DONDE
HE APRENDIDO QUE LA LABOR EN
CONJUNTO ES MAS EFICIENTE.

A MIS MAESTROS

Y

COMPAÑEROS DE LA FACULTAD
DE DERECHO

PROBLEMATICA EN LA APLICACION SOBRE LA PRIMA DE ANTIGUEDAD.

I N D I C E

	PAGINA
INTRODUCCION:	8
CAPITULO PRIMERO: GENERALIDADES	16
1.- NACIMIENTO DE LA PRIMA DE ANTIGUEDAD	16
2.- NATURALEZA DE LA PRIMA DE ANTIGUEDAD	19
3.- ESTUDIO DEL ARTICULO 162, FRACCION III Y ARTICULO 5o. TRANSITORIO	23
4.- ANOMALIAS QUE SE PRESENTAN SOBRE LA APLICACION DE LA PRIMA DE ANTIGUEDAD	40
CAPITULO SEGUNDO: LA RETROACTIVIDAD Y LA PRIMA DE ANTIGUEDAD	42
1.- LA RETROACTIVIDAD EN LA APLICACION DE LA PRIMA DE ANTIGUEDAD. (EXPOSICION DEL PROBLEMA).	42
2.- A PARTIR DE QUE MOMENTO TUVO VIGENCIA LA PRIMA DE ANTIGUEDAD.	45
3.- ANALISIS SOBRE EL ASPECTO RETROACTIVO.	51
a) DEFINICION DEL MAESTRO MARIO DE LA CUEVA ACERCA DE LA RETROACTIVIDAD DE LA PRIMA DE ANTIGUEDAD.	51

B) CRITERIOS SUSTENTADOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO 53

c) OPINION PERSONAL 63

4.- LA APLICACION RETROACTIVA DE LA PRIMA DE ANTIGUEDAD EN PERJUICIO DEL PATRON 64

5.- RAZON DE LAS CONFUSIONES 66

CAPITULO TERCERO:
EL DERECHO DE LA PRIMA DE ANTIGUEDAD Y MANERA DE SU APLICACION. 70

1.- TRABAJADORES QUE PUEDEN GOZAR DE LA PRIMA DE ANTIGUEDAD 70

2.- CUANTOS AÑOS SE REQUIERE PARA GOZAR DE ESTE DERECHO 71

2.(1) OPINION DEL MAESTRO MARIO DE LA CUEVA. 72

2.(2) OPINION DEL TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO 74

3.- CUAL ES EL MONTO DE LA PRIMA DE ANTIGUEDAD 83

4.- FORMA DE COMPUTAR LA PRIMA DE ANTIGUEDAD 85

CONCLUSIONES: 91

BIBLIOGRAFIA: 101

I N T R O D U C C I O N

PROBLEMATICA EN LA APLICACION SOBRE LA PRIMA DE ANTIGUEDAD.

Artículo 162, Fracción III de la Ley Federal del Trabajo: "Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antiguedad, de conformidad con las siguientes normas: - - Fracción III.- La prima de antiguedad se pagará a los - - trabajadores que se seapren voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Asimismo se pagará a los que se separen por causa justificada, y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido".

En la presente investigación, el objetivo y la justificación del tema, será el elaborar un estudio minucioso acerca de la Fracción III, del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, y establecer de una manera clara y precisa, cuáles son las anomalías que se han venido formando sobre la aplicación de la prima de antiguedad, así como también los criterios que consideramos correctos para evitar dichos problemas, ya que este tema nos ha parecido importante debido a la actualidad y relevancia del mismo, pues se trata de un tema relativamente nuevo, y por lo mismo incita al análisis jurídico; en el cual se expondrán las confusiones en la aplicación de tan preciado derecho.

En lo que respecta a su estudio, el mismo será limitado, - es decir, tan solo estará sujeto a su enfoque dentro del Derecho Laboral, precisamente en el Artículo 162, Fracción III y 5o. Transitorio de la Ley Federal del Trabajo, tomando a éstos, claro está, como base y guía. Asimismo se complementará esta investigación con la gran gama de obras de los diferentes Tratadistas del Derecho Laboral, tanto extranjeros como nacionales, también se tomará en cuenta los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia.

Se tratará en el transcurso de la tesis, los problemas que se han venido presentando desde el nacimiento de la prima de antiguedad y son los siguientes:

1.- ¿A partir de qué momento tiene vigencia la prima de Antiguedad?

2.- ¿Quiénes tienen derecho a la Prima de Antiguedad?

3.- ¿Cuándo se encuentra obligado el patrón para pagar la prima de antiguedad?

4.- ¿Cuándo tiene el trabajador el derecho a que se le pague la prima de antiguedad?

5.- ¿Puede tener la Prima de Antiguedad efectos retroactivos? Ya que es un derecho en beneficio del trabajador tutelado por el Artículo 123 Constitucional.

6.- En el supuesto que si lo fuere, ¿quiénes gozarian de

ese derecho?

7.- ¿Cuántos años se requiere para gozar de ese derecho? - ¿Cómo se computan los días, meses y años?

8.- ¿Cuál es la base para la aplicación de la Prima de Antiguedad?

Sobre los problemas jurídicos arriba indicados, serán los que en forma seccionada formarán parte de la tesis, complementando su estudio con las diversas opiniones de los diferentes Tratadistas, Jurisprudencia, opinión personal y conclusión. Al respecto hacemos de su conocimiento que las opiniones de Tratadistas, muy pocas son las citadas, ya que consideramos al Lic. Mario de la Cueva como guía en tales opiniones, pues además de ser muy claras son muy certeras en su dicho, hemos seguido tal actitud, ya que el tema a tratar es uno de los mas escabrosos y difíciles en su análisis, tan es así que en varios proyectos de este modesto trabajo y con las contradicciones de los diferentes autores se perdía el contenido del mismo tema, redundando en discusión sin algún sentido crítico; en vista de lo anterior, consideramos que la opinión del Maestro de la Cueva, sea la luz de lo que ha estado en confusión, "La Prima de Antiguedad".

Es el inicio de una nueva era en el Derecho

Laboral, y sobre todo un derecho con matiz diferente y muy propio de la clase trabajadora, con proyección futura; en el presente trabajo se enfocará el desarrollo que ha obtenido tal derecho, examinándolo desde su nacimiento en la Ley que fué el primero de mayo de mil novecientos setenta, hasta nuestros días.

Analizaremos también el impacto que ocasionara la prima de Antiguedad hacia el sector empresarial, el cual se vió profundamente confundido y preocupado en tan valiosa prestación laboral.

Daremos a conocer confusiones y dudas que aún se presentan en la aplicación de este derecho, ejemplo de ello sería el preguntarnos ¿cuál es la fecha que dá margen a generar la Prima de Antiguedad, en beneficio del trabajador?. Se estudiarán también problemas que se han venido derivando a raíz del nacimiento del Artículo 5o. Transitorio de la Ley Federal del Trabajo; por ejemplo, ¿a partir de qué momento cuenta la prima de Antiguedad? punto que está envuelto en polémica y controversia, pues tanto el sector del proletariado como el empresarial dan a conocer diferentes argumentos en pro y en contra, el sector empresarial argumenta que una ley no puede regular hechos pasados, y por lo tanto se le aplica retroactivamente la prima

de Antiguedad en su perjuicio, al respecto los defenso- - res de la clase de los trabajadores argumentan que es una ley derivada de la Constitución y en beneficio de los trabajadores, de tal manera que no contradice ningún precepto Constitucional.

El anterior debate será resuelto en un punto especializado para ello y ampliar la polémica y el comentario al respecto.

Conforme al avance de este modesto trabajo se ha de analizar los problemas más importantes sobre la aplicación de la Prima de Antiguedad, y a continuación efectuaremos un esbozo de los puntos relevantes explicando el contenido de cada uno de ellos.

El estudio de nuestro presente tema se complementa por tres capítulos, ellos son:

CAPITULO PRIMERO

GENERALIDADES

CAPITULO SEGUNDO

RETROACTIVIDAD

CAPITULO TERCERO

EL DERECHO A LA PRIMA DE ANTIGUEDAD Y

MANERA DE SU APLICACION.

En cada uno de ellos, se trata un estudio diferente relacionado claro está, con la prima de Antiguedad.

En el Capitulo Primero, llamado Generalidades, está compuesto por cuatro puntos, el primer punto es el nacimiento de la prima de antiguedad, en la que se darán a conocer las razones que se tuvieron para que surgiera tan valioso derecho, recurriendo para tal fin a la Historia, recalcando, que nuestro enfoque no es la Historia, pero habrá que verla para tal efecto y comprender mejor la aplicación de tan preciado derecho. El segundo punto se titula, Naturaleza de la Prima de Antiguedad; se explicará cuál es la distinción básica de este derecho que en forma peculiar es notoriamente diferente a las demás prestaciones laborales. El punto número tres, titulado Estudio del Artículo 162, Fracción III y Artículo 5o. Transitorio, consideramos que es indispensable ahondar en el análisis de este Articulo, para conocer las incógnitas derivadas, y poder esclarecerlas a tal grado que no se presenten mas anomalías en su aplicación, este apartado va íntimamente - ligado al anterior, pues se quiso separar en su estudio para que se comprendieran mejor, ya que consideramos que es básico el entendimiento de estas bases. El Cuarto punto

titulado Anomalías que se presentan en la aplicación, se expondrán de una manera clara cuáles son las aplicaciones erróneas de este derecho.

El Capítulo Segundo el cual se denomina - - "Retroactividad" y se compone por cinco apartados y son los siguientes; el primero de ellos se titula "La Retroactividad en la Aplicación de la Prima de Antiguedad" (exposi- - ción del problema), se darán a conocer las razones por las cuales creemos nosotros que la aplicación de la prima de antiguedad no es retroactiva. El segundo inciso titulado "A partir de qué momento tiene vigencia la Prima de Antiguedad", es otra incógnita regular la cual será contestada y aclarada de tal manera que no haya posteriores dudas en su aplicación. En el tercer inciso titulado "Análisis sobre el Aspecto Retroactivo" está compuesto por tres sub-incisos, en el inciso 3.1) se trata acerca de las opiniones de los Tratadistas del Derecho Laboral, el inciso 3.2) da a conocer la opinión de la Suprema Corte de Justicia acerca de la retroactividad, y el inciso 3.3) es una opinión personal. En el número cuatro titulado "La Aplicación Retroactiva de la Prima de Antiguedad en Perjuicio del Pa- - trón", será necesario acudir a un estudio profundo para resolver la incógnita en este apartado planteada, en el mismo punto se verán las opiniones de los Tratadistas Laborales,

de la Suprema Corte de Justicia y personal. En el punto número cinco, el cual se titula "Razón de las Confusiones" se expondrán las confusiones existentes en la aplicación de la Prima de Antiguedad y la relación que existe en el Artículo 162 y Artículo 5o. Transitorio de la Ley Federal del Trabajo.

El Capítulo Tercero, Titulado "El Derecho a la Prima de Antiguedad y Manera de su Aplicación", está - compuesto por tres apartados, el primero de ellos se titula "Trabajadores que pueden gozar de la Prima de Antiguedad", conflicto que integra la gran gama de confusiones para la aplicación de este derecho, el cual será tratado hasta que se esclaresca. En el punto número dos, titulado "Cuántos años se requiere para gozar de este Derecho", el cual va íntimamente ligado al apartado dos, punto dos, se expondrán las opiniones de Tratadistas Laborales, opiniones de la Corte y Tribunales Colegiados y Opinión Personal al respecto. El punto número tres, titulado "Cuál es el monto de la Prima de Antiguedad", el que no amerita comentario alguno. El punto número cuatro titulado "Forma de Computar la Prima de Antiguedad" para finalizar con este tercer Capítulo.

Para terminar con el presente trabajo, se da

rán a conocer las conclusiones a que se haya de llegar en el mismo, exponiendo los puntos fundamentales que consideramos para una buena aplicación en la prima de Antiguedad y evitar así las confusiones del preciado derecho.

Así también se dará a conocer la Bibliografía que nos ayudó en la investigación y contenido del presente trabajo y análisis de los problemas que se han venido presentando desde el inicio de tan importante derecho para la clase trabajadora, el cual consideramos que es importante comprender bien, para llegar a satisfactorios resultados en beneficio de la potencia manual de nuestro País; la clase trabajadora.

CAPITULO I : GENERALIDADES

I.- NACIMIENTO DE LA PRIMA DE ANTIGUEDAD.

A través de la Historia de México, se ha palpado la explotación del proletariado por la burguesía y el estado miserable de aquélla con un nivel de vida peor que las bestias de carga.

En otras palabras, la explotación del hombre por el hombre, resultado lógico inmediato, la revolución - social del siglo, consecuencia del coraje de la clase trabajadora y con motivo de aquella revolución alcanzarán - - grandes logros como lo fueron la declaración de derechos sociales de la historia, plasmados en los Artículos 27 y 123 Constitucional, el nacimiento de la Ley del Estado de Veracruz el cuatro de enero de mil novecientos dieciocho y la Ley Federal del Trabajo del dieciocho de agosto de mil novecientos treinta y uno.

Sin embargo, parece ser que ya en nuestro tiempo el pueblo mexicano ha proclamado en su máxima expresión los derechos sociales a que debe de ser acreedor, afirmación anterior deviene de lo dispuesto por la actitud sorpresiva y asombrada de la burguesía ante el nacimiento de la prima de Antiguedad.

El factor que desgraciadamente no cuenta a favor de la clase trabajadora y considerablemente de mucho valor y peso, se encuentra el "Estado", pues como se ha podido observar actúa dentro de límites de y para el capitalismo, fomentando desproporción en los niveles sociales, de tal manera que algunos se hacen más ricos y otros más pobres, siendo que estos últimos por medio del sudor y esfuerzo, enriquecen cada día a la clase social privilegiada "Burgueses".

Pero nadie más que la burguesía conoce las injusticias del proletariado de allí el control que existe de las fuerzas del estado representado por sus órganos ejecutivo, Legislativo y Judicial, pues se ven manipulaciones de personas de mucho poder, líderes y otros, control que - en un momento determinado puede acabar con la burguesía, pues la clase trabajadora cada vez más se ve mermada en su trabajo.

Es por ello que hemos de considerar un gran esfuerzo y un gran avance el nacimiento de la Prima de Antiguedad que sin duda ha ayudado a la clase trabajadora a mejorar su nivel de vida y a que se les sean reconocidos los años trabajados en una determinada empresa.

Tarde o temprano el poder de los ricos se

exterminara, afirmacion categorica que podemos comprobar - con la historia ya que si recordamos la clase proletaria ha alcanzado un sin fin de victorias y reconocimientos no tan solo con los burgueses, sino reconocimientos por el -- mismo estado, tales asi como los derechos obtenidos en la última decada como el derecho de huelga, el contrato colectivo y recientemente el nacimiento de la prima de antiguedad, triunfos que nos llevan a pensar la victoria aplas- - tante que en un momento determinado tendra la clase proletaria para con los burgueses.

La prima de antiguedad es uno de los mejores derechos hasta ahora alcanzados por la clase trabajadora, y una de las mayores preocupaciones del sector empresarial.

La preocupacion burguesa fue disminuyendo en las empresas pues la misma Ley, en su Artículo 5o. Transitorio estableció un régimen para el pago de una "compensa- - ción" en sustitución de la prima de antiguedad, con vigencia durante los primeros tres años a partir de 1970, sustitución ésta que contribuyó a que las empresas minimizaran el impacto que esta prestación tendría en el futuro.

Por último, se consideró por parte de las representaciones patronales, que el cómputo de la antiguedad para efectos de pago de la prima, sería a partir de la

fecha de vigencia de la Ley; mayo de mil novecientos se- - tenta (día primero), por lo cual el impacto de esta prestación no podría configurar la problemática de una estabilidad grave económica de las empresas (problema que será resuelto en el Capítulo Tres, Punto número dos).

Sin embargo a mediados del año de 1975, la Cuarta sala de la Suprema Corte, sustentó jurisprudencia contraria desvirtuando la aseveración antes mencionada.

Esta situación fomentó nuevas discusiones - acumulándose a los diversos puntos controvertibles de diferente índole, relativos a esta figura jurídica, por lo cual consideramos de interés actual.

La historia es inexorable y nunca se detendrá en la marcha de los siglos, los hombres, los pueblos y la humanidad han encontrado siempre los caminos para superar sus crisis. La que vivimos tiene una característica especial, es la lucha del hombre contra el capital; de los sin riqueza contra los poseedores de tierra y riqueza.

2.- NATURALEZA DE LA PRIMA DE ANTIGUEDAD.

Hasta antes de mil novecientos setenta, la antiguedad no creaba ningún derecho por sí misma, legislaciones....

anteriores no atribuían ningún valor a la antiguedad, por ejemplo la Legislación Laboral de mil novecientos treinta y uno no menciona la antiguedad como un derecho de los trabajadores, solo hacía referencia a tal, como medio de defensa de la estabilidad en el trabajo.

Se establecía que el patrón, en los casos de negativa a cumplimentar un laudo que ordenaba la reinstalación de un trabajador estaba obligado a pagar una indemnización de veinte días de salario por cada año de servicio, con este ejemplo queremos dar a entender que la antiguedad tan solo se le tenía como estabilizador entre el trabajo y el capital, pero no era para efectos de remuneración.

En la Ley de mil novecientos setenta, se consignó la antiguedad como un derecho de los trabajadores en el artículo 158 el cual dice a la letra: "Los trabajadores de planta y los mencionados en el Artículo 156 tienen derecho en cada empresa o establecimiento a que se determine su antiguedad. Una comisión integrada con representantes de los trabajadores y el patrón formulará el cuadro general de las antiguedades, distribuído por categorías de cada profesión u oficio y ordenará se le dé publicidad. - Los trabajadores inconformes podrán formular objeciones ante la Comisión y recurrir la resolución de ésta ante la

Junta de Conciliación y Arbitraje"(1).

En este artículo al mismo tiempo que enmarca la obligatoriedad de contabilizar la antiguedad de cada - trabajador, establece el escalafón, y para que éste pueda tener efectos, la antiguedad es indispensable y necesaria pues al momento de llevarse a cabo el ascenso de los trabajadores es indispensable computar de cada uno de ellos su antiguedad.

En este mismo artículo se le dá facultad al trabajador para que pueda impugnar su antiguedad, y la forma es la siguiente:

La Comisión Mixta formada por trabajadores y patrón determinarán la antiguedad de cada uno de los que en la empresa laboran, en el supuesto caso que cualquier trabajador que esté inconforme con tal resolución emitida por ese órgano la pueda impugnar ante el mismo, y si vuelve a resolver en igual sentido, el trabajador inconforme puede impugnarlo ante la Junta de Conciliación y Arbitraje.

En este aspecto, la prima de antiguedad viene a ser como una especie de salario diferido o una compensación...

(1) Artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo vigente.

por servicios prestados con tal independencia de cual- - quiera otra prestación y aún en el caso de un trabajador despedido por causa justificada, tiene derecho al pago de la prima de antiguedad por los años de servicios que hubiere prestado.

La exposición de motivos de la propia Ley - precisa claramente esta idea diferenciando la prima de antiguedad aún de aquellas instituciones que pudieran tener semejanza con ella, como en el caso de la pensión de vejez, y no obstante haber aclarado diferencia en el punto anterior a éste, diremos al respecto que la pensión de vejez en materia de seguridad social, establece la naturaleza de esta prestación como un efecto propio del derecho del trabajador a su antiguedad:

"La Prima de Antiguedad tiene fundamento - - distinto del que corresponde a las prestaciones de seguridad social; estas tienen su fuente en los riesgos a que están expuestos los hombres, riesgos que son los naturales como la vejez, la muerte, la invalidez, etc.; a los que se relacionan con el trabajo, que se derivan del solo hecho del trabajo, por lo que, al igual que las vacaciones debe otorgarse a los trabajadores por el transcurso del tiempo sin que en ella entre la idea de riesgo; o expresado en

otras palabras, es una Institución emparentada con la que se conoce con el nombre de fondo de ahorro que es también independiente de las prestaciones otorgadas por el Seguro Social"(2).

3.- ESTUDIO DEL ARTICULO 162, FRACCION III Y ARTICULO 5o. TRANSITORIO.

El Artículo 162 en su Fracción III se encuentra obscuro en el significado, pues según se desprende de la lectura del mismo, existe la necesidad del trabajador que quiera ser titular de la prima de antiguedad tener por lo menos quince años de estar laborando en una misma factoría.

La confusión abarca desde la Suprema Corte de Justicia hasta los estudiosos del derecho, pues la misma Corte ha sustentado tesis a favor del trabajador en el sentido de que no se requieren los quince años de laborar en una empresa tan solo con ciertas excepciones, sin embargo hay otras tesis sustentadas en el sentido contrario

(2) Exposición de motivos de la Ley Federal del Trabajo acerca de la Prima de Antiguedad.

pues se ha establecido que solamente en el caso de muerte del trabajador no se requieren los quince años para contabilizar y llegar a ser titular de la prima de antiguedad, nos permitiremos señalar algunas tesis que nos han parecido importantes para el caso.

Tesis que están a favor del trabajador en el sentido de que no se requieren los quince años de laborar en una empresa, salvo el caso de retiro voluntario.

TESIS 210 *"PRIMA DE ANTIGUEDAD, PAGO DE LA.- La interpretación correcta de la Fracción V, del Artículo 5o. Transitorio de la Ley Federal del Trabajo, lleva a la conclusión de que el trabajador, por mas de un año de servicios computados a partir del primero de mayo de 1970, fecha en que entró en vigor la Ley, tiene derecho a una prima de antiguedad equivalente a doce días de salario por cada año de servicios prestados y a una parte proporcional correspondiente a los días que lleve trabajados en el año en que es separado o se separe del servicio, pues el derecho a esta prestación se acrecenta en la medida en que aumenta la antiguedad del trabajador". (1)

(1) *Tesis 210, página 728, Apéndice No. 3, Año 1974, Sustentada por la Cuarta Sala de la H. Suprema Corte de Justicia "PRIMA DE ANTIGUEDAD PAGO DE LA". Amparo directo 714/74. Creaciones Textiles, S. A., 15 de Jul. 1974. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra. Secretario: Leandro Fernández Castillo. Boletín Año I. Julio 1974. Número 7. Cuarta Sala. Página 80.

TESIS 207 *"PRIMA DE ANTIGUEDAD, PAGO DE.- Para fijar el monto de la prima de antiguedad el tiempo que realmente el trabajador prestó sus servicios a la parte demandada y no el número de años que duró la relación laboral; porque la Ley Federal del Trabajo, al señalar en la Fracción Primera del Artículo 162, las reglas para fijar el importe de la prima de Antiguedad, se refiere a años de servicios prestados, es decir a años efectivamente laborados en su integridad y no los que tuvo de duración la relación laboral entre las partes, término éste que si tuvo interrupciones lógicamente no debe computarse". (2)

(2) *Tesis 207, PRIMA DE ANTIGUEDAD, PAGO DE. Pág. 726, - Cuarta Sala, Apéndice No. 3, Año 1974, de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Amparo directo 514/74, Ferrocarriles Nacionales de México. 2 de Agosto de 1974, 5 votos. Ponente: Ramón Cañedo Aldrete. Secretario: Alberto Alfaro Victoria. Boletín Año I. Agosto 1974. Número 8, Cuarta Sala, Pág. 36.

TESIS 171 *"CUANDO PROCEDE EL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGUEDAD.- De acuerdo con el Artículo 50 de la Ley Federal en vigor (las dos primeras fracciones) dicha norma es aplicable también cuando se trata de despido injustificado y se opta por el pago de la indemnización constitucional, pues existiendo en el caso del Artículo 48, la misma razón del Artículo 51, es aplicable la misma disposición, esto es el Artículo 50, porque es obvio que el despido injustificado constituye sustancialmente, una recisión del contrato de trabajo, a virtud de causa imputable al patrón, de mayor gravedad o por lo menos análoga a la prevista en el Artículo 51. De modo que si quedó acreditado que el actor laboral, siendo un trabajador contratado por tiempo indeterminado, se dice despedido injustificadamente y opta por el pago de la indemnización constitucional, sí le es aplicable lo estatuído por el Artículo 50 de la Ley Laboral, o sea, tiene derecho al pago de veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados". (3)

(3) *Tesis 171, "CUANDO PROCEDE EL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGUEDAD". Pág. 702, Cuarta Sala, Apéndice No. 3, Año 1974. De la H. Suprema Corte de la Nación.
Amparo Directo 300/73. Rodolfo Ramírez González. 10 de Julio de 1974. Ponente: Humberto Cabrera Vázquez.
Informe 1974. Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, Pág. 338.

TESIS 431. *"PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGUEDAD.- El Artículo 162, Fracción III de la Ley Federal del Trabajo, dispone que la prima de antiguedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicio por lo menos. Asimismo se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo independientemente de la justificación o injustificación del despido. Ahora bien, una correcta interpretación de esta disposición lleva a la conclusión de que la antiguedad de quince años solo debe exigirse en los retiros voluntarios del trabajador, porque desde el punto de vista literal o gramatical debe de advertirse que si el legislador hubiera querido que la antiguedad aludida se exigiese en todos los casos de disolución de - trabajo a que se refiere la Fracción III del Artículo 162 de la Ley de la materia, no habría existido ninguna necesidad lógica de dividir la norma en dos apartados distintos como lo hizo, pues hubiera bastado

con que considerara la prestación a todos los trabajadores que teniendo quince años de servicios, quedaran separados del empleo (bien fuera por su retiro voluntario, por recisión motivada, por causas imputables al patrón o por despido justo o injusto)". (4)

Las tesis mencionadas en el apartado anterior son las que establecen, que no es necesario tener los quince años de laborar en la empresa, salvo el caso de retiro voluntario, en donde tal requisito es forzoso y necesario.

A continuación daremos a conocer tesis sustentada por la Suprema Corte de Justicia en el sentido de que se requieren los quince años para que el trabajador sea titular a la prima de antiguedad.

TESIS 159 *"PRIMA DE ANTIGUEDAD, PAGO DE LA.- FRACCION V DEL ARTICULO 5o. TRANSITORIO, DEBE INTERPRETARSE EN CONCORDANCIA DE LA FRACCION III DEL ARTICULO 162 DE LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

(4) Tesis 431, Página 581, Apéndice No. 2, Año 1973.

En los casos en que los trabajadores sean - separados de sus labores o que se separen con causa justificada, dentro del año siguiente a la fecha en que entró en vigor la Ley, tendrán derecho a que se les pague doce días de salario, conforme a lo establecido en la - - Fracción V del Artículo 5o. Transitorio de la Nueva Ley Federal del Trabajo; y cumplido ese año recibirán el importe de la suma que les corresponda por los años que hubieren transcurrido a partir de la vigencia de la Ley. Empero para la procedencia del pago de la prima a estos trabajadores, es indispensable que hayan cumplido quince años de servicios cuando menos, pues dada la naturaleza transitoria del citado Artículo es necesario coordinarlo con lo dispuesto en la Fracción III del Artículo 162 de la Nueva Ley Federal del Trabajo al señalar que: asimismo recibirán el pago los que sean separados de su empleo independientemente de la justificación o injustificación del despido, al contener en esa segunda parte, el adverbio de modo - "asimismo", que relacionado con la primera

parte comprende evidentemente a estos trabajadores, siempre que hubieren cumplido el tiempo de servicios señalados anteriormente" (5)

Al respecto quisiéramos elaborar un sin fin de observaciones comentando esta tesis, pero tan solo nos limitaremos a esbozar ciertos comentarios que nos parece preciso señalar, dejando posteriormente algunos otros comentarios al final de esta tesis.

La prima de antiguedad es un derecho que si bien es cierto que es el mayor logro de la clase trabajadora, también es cierto que sobre al respecto existe tal confusión en su aplicación, tal cosa la puedo comprobar con la tesis arriba sustentada por el Honorable Tribunal Supremo de la Nación, pues el beneficio que puede acarrear

(5) Tesis 159, "Prima de Antiguedad, Pago de la" Pág. 535, Cuarta Sala, Apéndice No. 2, Año 1973, de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Amparo Directo 3219/73. Compañía Marinera de Guadalupe, S. A., 22 de Nov. de 1973, Unanimidad de 4 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Informe 1973, Cuarta Sala, Pág. 51.

esta prestación laboral se ve mermado en sus logros puesto que tal tesis sustentada establece como requisito para llegar a la titularidad de tal prestación, que el trabajador cumpla independientemente de cualquier caso de recisión de contrato, los quince años de laborar en una misma empresa y por un tiempo contínuo.

Como ya hemos hecho mención y comentado en parte de la tesis antes transcrita, será análisis y estudio de nuestro trabajo en páginas posteriores, para lo cual nos reservamos algunos otros comentarios al respecto.

TESIS 179 "PRIMA DE ANTIGUEDAD, PAGO DE LA, POR SEPARACION VOLUNTARIA.- COMPUTO DE TODOS LOS AÑOS DE SERVICIO.- Transcurridos tres años a partir de la fecha en que entró en vigor la Nueva Ley Laboral, es decir, a partir del primero de mayo de 1970, si se trata de un trabajador de planta con antiguedad mayor de quince años que se separe voluntariamente de su empleo, debe estarse a lo dispuesto por el artículo 162 de dicho ordenamiento, y en consecuencia, deben computarse todos los años efectivamente laborados por el trabaja-

dor, en virtud de la remisión prescrita en la Fracción IV del Artículo 5o. Transitorio del mismo ordenamiento". (6)

Como podemos observar aseverando lo que anteriormente habíamos dicho acerca de las confusiones sobre la aplicación de la prima de antiguedad, hasta la misma Corte en parte ha dictaminado en forma muy diversa, cuestión lógica inmediata nos lleva a deducir que aún el campo de la prima de antiguedad es estrecho pues las confusiones abundan y es debido precisamente a esos hechos, que exista

(6) Tesis No. 179. SEPTIMA EPOCA, QUINTA PARTE, VOLUMEN 72, PAGINA 36. "PRIMA DE ANTIGUEDAD PAGO DE LA POR SEPARACION VOLUNTARIA. COMPUTO DE TODOS LOS AÑOS DE SERVICIO". Volúmen 72, página 36.- Amparo Directo 3901/74 Fábrica Santa María de Guadalupe, S. A.- Unanimidad de cuatro votos. Volumen 72, página 36. Amparo Directo 4807/74.- Fábrica Santa María de Guadalupe, S. A., Cinco votos. Volumen 72, página 36. Amparo Directo 5111/74.- Textiles Monterrey, S. A., cinco votos. Volúmen 72. Página 36. Amparo Directo 5263/74, Fábrica Santa María de Guadalupe, S. A., cinco votos. Volúmen 72, Pág. 36, Amparo Directo 4806/74. Textiles Monterrey, S. A., cinco votos.

una mala aplicación de tan preciado derecho.

Las dos tesis últimas transcritas en este trabajo, las consideramos además de irregulares, completamente erróneas en su contenido ya que no le dan la misma ascepción a la palabra "asimismo" pues el Articulo 162, - Fracción III, divide los casos de retiro voluntario de los restantes, es decir de los casos de retiro justificado, separación injustificada, muerte del trabajador, los cuales si confundimos o revolvemos con el retiro voluntario podemos caer en anomalías perturbando los beneficios a los cuales debe y tiene derecho el trabajador pues es la fuerza motriz de los países, y si los derechos a los cuales lo restringen, no serán los mismos insentivos que deben de existir para una mejor laboriosidad en el trabajo, una eficiencia en el mismo, estos asuntos serán tratados con mayor ahondamiento en el capítulo tercero de esta tesis, pues no quisiéramos cortar el ritmo de las investigaciones efectuadas y dar a conocer un resultado que nosotros creemos sea el verdadero.

En el estudio del Articulo 162 Fracción III y Artículo 5o. Transitorio, consideramos que es un punto importante pues si afirmamos algo que puede contradecir a algún otro apartado que expliquemos más adelante por ejemplo;

si aseveramos que para generarse la prima de antiguedad se necesitan quince años por lo menos, se deduce que la aplicación de dicha prima se está efectuando en sentido retroactivo en perjuicio de persona determinada, así también expresaremos que si nos apegamos a la letra de la Ley, la prima de antiguedad no puede pagarse en forma proporcional a los trabajadores, recuérdese que no estamos concluyendo, tan solo planeando el problema de la Fracción III del Artículo 162.

Ahora bien, al estudiar el Artículo 5o. transitorio nos encontramos con otro contraste, para ésto, permítaseme citar dicho Artículo: "Para el pago de la prima de Antiguedad a que se refiere el Artículo 162 a los trabajadores que ya estén prestando sus servicios a una empresa en que entre en vigor esta Ley, se observarán las normas siguientes:

I.- Los trabajadores que tengan una antiguedad menor de diez años, que se separen voluntariamente de su empleo dentro del año siguiente a la fecha en que entre en vigor esta Ley, tendrán derecho a que se les pague doce días de salario;

II.- Los que tengan una antiguedad mayor de diez y menor de veinte años, que se separen voluntariamente

de su empleo dentro de los dos años siguientes a la fecha a que se refiere la Fracción anterior, tendrán derecho a que se les paguen veinticuatro días de salario.

III.- Los que tengan una antiguedad mayor de veinte años que se separen voluntariamente de su empleo dentro de los años siguientes a la fecha a que se refieren las Fracciones anteriores, tendrán derecho a que se les pague treinta y seis días de salario.

IV.- Transcurridos los términos a que se refieren las fracciones anteriores, se estará a lo dispuesto en el Artículo 162; y

V.- Los trabajadores que sean separados de su empleo o que se separen con causa justificada dentro del año siguiente a la fecha en que entre en vigor esta ley, tendrán derecho a que se les pague doce días de salario. Transcurrido el año, cualquiera que sea la fecha de la separación, tendrá derecho a la prima que les corresponda - por los años que hubiesen transcurrido a partir de la fecha en que entre en vigor esta Ley". (7)

(7) Artículo 5o. Transitorio de la Ley Federal del Trabajo.

En el análisis del Artículo 5o. Transitorio se estudian cuatro supuestos, tres de ellos ya no tienen validez y por lo tanto nos basaremos en el Artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

En el primer supuesto del Artículo 5o. Transitorio, es:

1.- Cuando el trabajador se separa por su voluntad del trabajo teniendo una antiguedad menor de diez años dentro del año siguiente a la fecha en que entra en vigor esta Ley, tendrán derecho a doce días de salario.

2.- En el segundo supuesto, el trabajador que se separa de su trabajo por su voluntad a los dos años en que entró en vigor la Ley, tendrá derecho a veinticuatro días de salario.

3.- En el tercer supuesto el trabajador que se separa de su trabajo por su voluntad a los tres años tendrá derecho a treinta y seis días de salario por cada año.

Estos supuestos ya desaparecieron pues han transcurrido seis años a partir de su vigencia que fué el primero de mayo de 1970, entonces habrá que remitirse al

supuesto número cuatro que establece; "transcurridos los términos a que se refieren las Fracciones anteriores se estará a lo dispuesto en el Artículo 162". (8)

En la Fracción V del Artículo 5o. Transitorio el cual dice a la letra: "Transcurrido el año, cualquiera que sea la fecha de la separación tendrán derecho a la prima que les corresponda por los años que hubiesen transcurrido a partir de la fecha en que entre en vigor esta Ley". (9)

En este supuesto en cualquier momento que un trabajador sea separado con o sin causa justificada tendrán que pagárseles la prima de antiguedad que corresponda de mayo primero de mil novecientos setenta hasta donde haya laborado.

Como se ha podido observar hay una aparente contradicción entre lo perceptuado en el Artículo 162 y el Artículo 5o. Transitorio de donde provienen tales confusio-

(8) Artículo 5o. Transitorio de la Ley Federal del Trabajo.

(9) Artículo 5o. Transitorio de la Ley Federal del Trabajo vigente.

nes y anomalías en la aplicación de la prima de antiguedad.

4.- ANOMALIAS QUE SE PRESENTAN SOBRE LA APLICACION DE LA PRIMA DE ANTIGUEDAD.

En la vida del litigante se han presentado un sinnúmero de contradicciones en lo que respecta a la prima de antiguedad.

Tratadistas, abogados y estudiosos del Derecho se han confundido con el texto literal de la Ley, pues a raíz del nacimiento del Artículo 5o. Transitorio no se sabe a cuál darle la razón, si al Artículo 162 Fracción III o al 5o. Transitorio Fracción IV.

En este punto tan solo expondremos las confusiones en la aplicación, sin tratar de llegar a una respuesta tajante, pues se perdería el sabor del mismo tema si en este inciso se descubriera tal error.

La confusión se redondea en lo siguiente; - ¿cuántos años se requiere para que un trabajador genere la prima de antiguedad? y para ésto, ¿a qué criterio se tiene que acoger el litigante?, es decir, tomará en cuenta el Artículo 162, o bien invocará la Fracción IV y V del

Artículo 5o. transitorio que establece "transcurrido el = año, cualquiera que sea la fecha de la separación tendrán derecho a la prima que les corresponda por los años que hubieren transcurrido a partir de la fecha en que entre en vigor esta Ley".

CAPITULO SEGUNDO: RETROACTIVIDAD.

I.- LA RETROACTIVIDAD EN LA APLICACION DE LA PRIMA DE ANTIGUEDAD. (EXPOSICION DEL PROBLEMA).

Se ha dicho que la prima de antiguedad es retroactiva en su aplicación, la afirmación anterior deviene del beneficio a que son titulares los trabajadores que han laborado por ejemplo del año de 1960 a 1971 (mayo 1o. de 1970 cubriéndose). ¿Se estará aplicando la Ley retroactivamente en perjuicio del Patrón?

Para esto analizaremos los siguientes aspectos, "La prima de antiguedad solo puede considerar la antiguedad de los trabajadores que están laborando en la empresa a partir de la fecha de su publicación, pues si se pretendiera considerar la antiguedad que corresponde a cada trabajador en la empresa, se le daría efecto retroactivo a esta Ley". (1)

(1) Dictamen de primera lectura. Cámara de Diputados de fecha Octubre 30 de 1969.

Los trabajadores que sean separados de su empleo o que se separen con causa justificada dentro del año siguiente a la fecha en que entre en vigor esta Ley, tendrán derecho a que se les pague doce días de salario.

"V.- Transcurrido el año, cualquiera que sea la fecha de separación, tendrán derecho a la prima que les corresponda por los años que hubieren transcurrido a partir de la fecha en que entre en vigor la Ley". (2)

Con base en las citas anteriores, se han venido sosteniendo que las tesis señaladas en el apartado anterior son violatorias de garantias constitucionales.

Al respecto nosotros consideramos que el criterio jurisprudencial no constituye una violación a las garantías individuales consagradas en nuestra Carta Magna especialmente en el Artículo 14 Constitucional, por la siguiente razón:

En nuestra opinión el Artículo 5o. Transitorio en sus Fracciones I, II y III, establece un pago

(2) Fracción V del Artículo 5o. Transitorio de la Ley Federal del Trabajo vigente.

compensatorio para los trabajadores que se retiren voluntariamente de la empresa en los tres primeros años de vigencia de la Ley, y la Fracción IV expresamente remite a lo dispuesto por el Artículo 162 que en su Fracción I establece que la prima de antiguedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios.

Lo anterior constituye el texto expreso de la Ley, la voluntad del legislador, en cambio el dictamen de la Cámara de Diputados, citado en el inciso de este apartado, es solo la opinión de una comisión de un miembro del poder Legislativo, (Comisiones Unidos Primera y Segunda de Trabajo de estudios Legislativos, Sección Trabajo). Por otra parte consideramos también que el criterio jurisprudencial no vino a establecer una aplicación retroactiva de la Ley la cual si apareciera en caso de dicho criterio obligara a las empresas al pago de la prima de antiguedad, a trabajadores que se hubiesen separado con anterioridad a la vigencia de la ley, en cuyo caso obviamente estaríamos en presencia de una aplicación retroactiva.

Consideramos además, que el hecho de que una Ley establezca un pago a favor del trabajador fijando como medida del alcance de dicho pago los años de servicio del propio trabajador no implica una aplicación retroactiva de

la Ley, en virtud de que no está destruyendo efectos vigentes de hechos ya realizados, ni tampoco está haciendo producir efectos a hechos ya realizados pues su hipótesis se refiere a trabajadores que se retiren con posterioridad a la fecha de vigencia de la propia ley. Además tratando de ser prácticos, los antecedentes que existen en relación a situaciones semejantes no han contemplado violaciones al principio de irretroactividad de la Ley.

Tal es el caso del derecho de vacaciones que en la Ley que comentamos establece en su Artículo 76 el cual dice a la letra: "Los trabajadores que tengan más de un año de servicios disfrutará de un período anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a seis días laborables y aumentará en dos días laborables hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios". (3)

2.- A PARTIR DE QUE MOMENTO TIENE VIGENCIA LA PRIMA DE ANTIGUEDAD.

Este punto, el cual se relaciona íntimamente con el anterior, expresaremos si efectivamente hay o existe

(3) Artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo vigente.

una aplicación retroactiva en la aplicación de la prima de antiguedad.

Para poder esclarecer esta incógnita será necesario analizar los dos diferentes puntos de vista en el aspecto retroactivo, es decir, dar a conocer los argumentos en pro y en contra que consideren la aplicación de la prima de antiguedad en lo que respecta a la retroactividad.

Argumentos que consideran que la aplicación de la prima de antiguedad es retroactiva. Se toman en consideración varios factores, el primero de ellos de gran importancia y es el siguiente:

I.- Nacimiento de la prima de antiguedad.

Debido a que se trata de un derecho muy reciente en su creación, se argumenta la jerarquía máxima consagrada en el Artículo 14 constitucional el cual dice a la letra: "A ninguna Ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna". (4)

(4) Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Analizando el principio consagrado en las garantías constitucionales, deducimos lo siguiente;

I.- Ninguna Ley puede ir en contra de nuestra Carta Magna, pues de lo contrario se considerará como inconstitucional y por lo tanto carente de positividad.

II.- Otro argumento que considera la aplicación de la Prima de Antiguedad que tenga efectos con posterioridad a su vigencia, la tildan de retroactiva debido a que su aplicación perjudica a ciertas personas, ellas son los patrones, y el principio contenido en el artículo 14 Constitucional, se encuentra claro al establecer categóricamente la prohibición de aplicar en forma retroactiva la Ley en perjuicio de persona alguna.

III.- Otro argumento que es importante, consistente en determinar, a partir de qué momento tiene vigencia la prima de antiguedad, para esta postura la prima de antiguedad tendrá vigencia a partir del dia 1o. de mayo de 1970, y es más, considera que aún no ha nacido tal derecho pues para que el trabajador sea titular a la prestación laboral se necesita que haya trabajado en forma ininterrumpida en la misma empresa por el término de quince años, es decir, en esta posición se asenta el criterio de

que la prima de antiguedad nacerá en 1985, puesto que las personas que están de acuerdo con este criterio, han sostenido que no se puede aplicar la Ley en forma retroactiva en perjuicio de persona alguna, teniendo como escudo el Artículo 14 Constitucional.

Los argumentos que consideran que la prima de antiguedad, en su aplicación no es retroactiva.

I.- Postura en la cual nosotros nos inclinamos, por considerar que la aplicación de la prima de antiguedad no va implícita la retroactividad en perjuicio del patrón.

Es indudable el hecho de que la prima laboral en boga sea retroactiva, pero esa retroactividad no está siendo aplicada en perjuicio del patrón y de ninguna otra persona por las siguientes razones:

La prima de antiguedad es un derecho consagrado de y para la clase trabajadora generado por ella, por el hecho de trabajar en una misma empresa, en un período de tiempo que variará según el caso. Ahora bien, a partir de qué momento tiene vigencia la prima de antiguedad, en el análisis de esta postura, la prima nacerá para todos los trabajadores que hayan laborado en una empresa y

un período de tiempo según los casos siguientes:

TRABAJADORES DE PLANTA

1.- Despido por causa justificada.

Se pagará la prima sin importar el número de años trabajados en esa empresa.

2.- Despido sin causa justificada.

Se pagará la prima sin importar el número de años trabajados en esa empresa.

3.- Retiro por causa justificada.

Se pagará la prima sin importar el número de años trabajados en esa empresa.

4.- Muerte del trabajador.

Se pagará la prima sin importar el número de años trabajados en esa empresa.

5.- Retiro voluntario.

Para que nazca tal derecho se requiere que el trabajador haya laborado en la empresa por un período de tiempo de manera contínua de quince años. Aclarando en este último caso, se requiere que los quince años deberán de abarcar por lo menos hasta el 1o. de mayo de 1970, es decir, la prima de antiguedad solamente protegería

a aquellos trabajadores que hayan laborado en forma contínua los quince años y alcanzar por lo menos la fecha de nacimiento del derecho laboral, es decir, el primero de mayo de 1970, porque de otra manera la aplicación en este caso sería retroactiva en perjuicio del patrón, ya que se considera indispensable que al nacimiento de la prima de antiguedad el trabajador se encuentre laborando en la empresa.

He ahí donde se localiza el fundamento de lo controversial. No se considera anticonstitucional la aplicación retroactiva de la prima de antiguedad, puesto que tal aplicación será generada por aquellos trabajadores que se encuentren laborando en la empresa en el momento del inicio de la prima laboral. Y en aquellos casos en que el trabajador se retire por su propia voluntad sería perjudicial tal retroactividad si se aplicaren a los trabajadores que no obstante hayan cumplido con los quince años que requiere tal derecho, pero que se separen o fueren separados antes de que surgiera el preciado derecho, o sea, antes del primero de mayo de 1970.

Para dejar bien claro este punto queremos hacer hincapié en los siguiente: la aplicación retroactiva se aplicará solamente a aquellos trabajadores que en el

momento del nacimiento de la prima de antiguedad, siguieran laborando en esa empresa, y que hayan cumplido por lo menos quince años de forma ininterrumpida (retiro voluntario), solamente para aquellos trabajadores que se retiren por su propia voluntad.

3.- ANALISIS SOBRE EL ASPECTO RETROACTIVO.

Ya que una vez se ha expuesto el problema de la aplicación retroactiva del derecho a la prima de antiguedad, pasaremos a complementar nuestro estudio analizando con detenimiento cuál es la mejor postura de las opiniones de los autores laborales que más adelante se detalla, asimismo se continuarán las posturas que han sustentado sobre este problema la Suprema Corte, Tribunales Colegiados de Circuito, concluyendo con la opinión personal.

a) Opinión del Maestro Mario de la Cueva, acerca de la retroactividad de la prima de antiguedad:

"El dictamen de la Cámara de diputados habla de que no se puede dar a la Ley efectos retroactivos, pero pueden estar tranquilos quienes colocaron esas palabras en él, porque no existen en la hipótesis del retiro voluntario de los trabajadores, ya que no se trata de destruir efec-

tos ni de hacerlos producir a hechos ya realizados, como - ocurriría si se pretendiera obligar a las empresas a pagar una prima a trabajadores que se hubiesen separado con anterioridad al primero de mayo de 1970. Pero nada impide que la Ley establezca que los trabajadores que se retiren de su trabajo con posterioridad a esa fecha, reciban una compensación determinada por toda la energía de trabajo que le entregaron a la empresa. El problema es viejo, y siempre se ha resuelto en el sentido de la ausencia de retroactividad: cuando la Ley de 1931 fijó la indemnización por incumplimiento de laudo de reinstalación en veinte días por cada año de trabajo, se aceptó sin debete que el número de años trabajados se computara a partir de la fecha de ingreso del trabajador a la empresa; idéntica solución se aplicó en el caso del Artículo 82 de aquella legislación que provenía el aumento del período de vacaciones de conformidad con el número de años trabajados. La misma tesis se aplicó a la relación trabajador-patrón en ocasión de los contratos colectivos que reconocieron la antiguedad de los trabajadores para los casos de asensos, pues a nadie ocurrió nunca sostener que todos los trabajadores tuvieran la misma antiguedad; y estamos ciertos de que ningún trabajador se atrevería a sostener una solución de ese tipo".(5)**

b) Criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia y Tribunales Colegiados de Circuito.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado en varias ocasiones criterios a seguir en lo que respecta a la retroactividad de la Prima de Antiguedad, como mas adelante nos percataremos, hay criterios muy acertados, como también los hay completamente erróneos, y en perjuicio de los trabajadores.

Me permitiré citar algunas de las más importantes tesis sustentadas por el Tribunal Supremo en lo que a la materia respecta.

La tesis que a continuación se detalla la - calificamos de obsoleta, absurda y en perjuicio directo de los trabajadores:

TESIS 159. "PRIMA DE ANTIGUEDAD, PAGO DE LA. FRACCION V DEL ARTICULO 5o. TRANSITORIO, DEBE INTER-

(5)** Cueva Mario de la, EL NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO,
México, 1974, Ed. Porrúa, S. A.

Pág. 403.

PRETARSE EN CONCORDANCIA CON LA FRACCION III DEL ARTICULO 162 DE LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

En los casos en que los trabajadores sean separados de sus labores, o que se separen por causa justificada, dentro del año siguiente a la fecha en que entró en vigor la Ley, tendrán derecho a que se les pague doce días de salario, conforme a lo establecido en la Fracción V del Artículo 5o. Transitorio de la Nueva Ley Federal del Trabajo, y cumplido ese año recibirán el importe de la suma que les corresponde por los años que hubieren transcurrido a partir de la vigencia de la Ley. Empero para la procedencia del pago de la prima a estos trabajadores, es indispensable que hayan cumplido quince años de servicios cuando menos, pues dada la naturaleza transitoria del citado artículo es necesario coordinarlo con lo dispuesto en la Fracción III del Artículo 162 de la Nueva Ley Federal del Trabajo, al señalar que: asimismo recibirán el pago los que se separen por causa justificada y los que sean separados de su

empleo independientemente de la justifica- - ción o injustificación del despido, al contener en esa segunda parte, el adverbio de modo "asimismo" que relacionado con la primera parte comprende evidentemente a estos trabajadores, siempre que hubiere cumplido el tiempo de servicios señalados anteriormente". (6).

RETROACTIVIDAD DE LA LEY.

TESIS 160. "Las leyes retroactivas, o las dicta el legislador común o las expide el constituyente, al establecer los preceptos en el Código Político. En el primer caso no se le podrá

(6) Esta Tesis la ha sustentado la Cuarta Sala de la H. - Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Tesis 159, - página 535, apéndice No. 2, año de 1973. PRIMA DE ANTIGUEDAD, PAGO DE LA.

Amparo Directo 3219/73.- Compañía Minera de Guadalupe, S. A., 22 de noviembre de 1973, unanimidad de cuatro votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Informe 1973, Cuarta Sala, Página 51.

dar efecto retroactivo, en perjuicio de alguien, porque lo prohibe la Constitución; en el segundo, deberán aplicarse retroactivamente, a pesar del Artículo 14 Constitucional, y sin que ello importe violación de garantía individual alguna. En la aplicación de los preceptos Constitucionales hay que procurar armonizarlos y si resultan unos en oposición con otros hay que considerar los especiales con excepción de aquéllos que establecen principios o reglas generales. El legislador constituyente en uso de sus facultades amplísimas, pudo por altas razones políticas, sociales o de interés general, establecer casos de excepción al principio de no retroactividad, y cuando así haya procedido, tales preceptos deberán aplicarse retroactivamente. Para que una Ley sea retroactiva, se requiere que obre sobre el pasado y lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores y esta última circunstancia es esencial". (7)

(7) Tesis 160, Cuarta Sala, "RETROACTIVIDAD DE LA LEY",(...)

Comentando la anterior cita, nos percatamos de su valor al descifrar lo que se entiende por una ley retroactiva obrando ésta en perjuicio directo de persona alguna. En el caso de la prima de antiguedad, su aplicación es retroactiva, pero no podemos conjugar el criterio de que sea perjudicial ya que tal idea nos llevaría a un absurdo, porque en tal supuesto si la prima de antiguedad en su aplicación se considera como retroactiva, la prima vacacional así también lo será, cosa obscura y obsoleta la afirmación anterior, ya que ni la prima de antiguedad ni la prima vacacional perjudican al patrón, tan solo se considera tiempo transcurrido, como un incentivo más que debe de existir para el trabajador, y que se pueda desarrollar un trabajo mas eficiente en la empresa porque sin lugar a dudas dichas prestaciones normales que consideran el tiempo

(...) Poder Judicial de la Federación, Apéndice 1917 1975. Jurisprudencia 8a. parte. Tesis Comunes al Pleno y Salas. Quinta Epoca:

Tomo IX, Pág. 432.- The Texas Company of México, S. A.,

Tomo X, Pág. 886.- International Petroleum Company.

Tomo X, Pág. 1189.- International Petroleum Company.

Tomo X, Pág. 1189.- Tamiahua Petroleum Company.

transcurrido, son de gran aliciente para el trabajador en el establecimiento.

A continuación me permitiré citar otro criterio el cual considero erróneo en su contenido, pues según éste, la prima de antiguedad aún todavía no ha tenido vigencia sino hasta que se cumplan quince años a partir del primero de mayo de mil novecientos setenta, es decir, hasta el primero de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, hay que recalcar que la prestación laboral referente a la prima de antiguedad, no es una prestación futura, sino que es una prestación presente con miras futuristas, en beneficio del trabajador, considerando también que en la mente del legislador, fué precisamente el dar incentivos a aquellas personas que laborando en la empresa, y que el tiempo transcurrido se les fuera reconocido como una prestación, la cual consideramos una de las más importantes.

TESIS 126. "LEY, APLICACION RETROACTIVA DE LA. El Artículo 162, Fracción III de la Ley Federal del Trabajo, al disponer que los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antiguedad que se pagará cuando se separen voluntariamente de su empleo, siempre que ha-

yan cumplido quince años de servicios, por lo menos, y también cuando se separen por causa justificada o sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido; obviamente no comprenden la antiguedad anterior al primero de mayo de mil novecientos setenta en que entró en vigor dicha Ley, porque de ser así se aplicaría retroactivamente en contravención a la prohibición categórica establecida en el Artículo 14 de la Constitución Federal; luego, como en el caso la condena del patrón demandado, se fundó, tomando en consideración la antiguedad desde el mes de enero de mil novecientos cincuenta y siete, al veintiocho de julio de mil novecientos setenta y dos, a razón de doce días por año, conforme al referido precepto, es incuestionable que el laudo reclamado resulta violatorio de garantías".(8)

(8) Tesis 126, sustentada por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Apéndice No. 2, página 214, año 1973, "LEY, APLICACION RETROACTIVA DE LA".
Amparo Directo 1011/73. Guasti, S. A. de R. A. de C. V. (...)

Consideramos pertinente esclarecer ciertas inquietudes acerca de la tesis arriba mencionada, es necesario derribar dichas tesis, pues dan pie a que sean invocadas por patrones en sus pretensiones temerarias y perjudiquen de una manera desproporcionada a los trabajadores.

"PRIMA DE ANTIGUEDAD, PAGO DE LA, POR SEPARACION VOLUNTARIA. Para los trabajadores que se separen voluntariamente, la Ley Federal del Trabajo fija el monto de la prestación en doce, veinticuatro y treinta y seis días de salario si la separación tiene lugar dentro del primero, segundo y tercer año respectivamente, posteriores al primero de mayo de mil novecientos setenta, de tal manera que transcurridos estos tres años, debe de regir en su integridad, lo dispuesto en el Artículo 162 de la propia Ley Laboral. Por tanto, si la separación voluntaria de un trabajador acontece en fecha posterior a los (...) 19 de octubre de 1973. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Chan Vargas. Informe 1973 Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito,

Página 20.

tres años de vigencia de la Ley, debe de concluírse que no constituye una aplicación retroactiva la condena que se funde en el Artículo 162, Fracción III del Código Laboral vigente". (9)

Este criterio lo consideramos acertado, ya que el artículo 5o. Transitorio de la Ley Federal del Trabajo, nació a raíz del pago proporcional a la prima de antiguedad y en sus tres primeras fracciones se establecía el cómputo para el pago de la prima de antiguedad. Situación ésta que ya desapareció, por lo cual habrá que estarse a lo estipulado en la Fracción IV y V del Artículo 5o. Transitorio y 162 Fracción III.

(9) Tesis sustentada por la Cuarta Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación. "PRIMA DE ANTIGUEDAD, PAGO DE LA": Séptima Epoca, Quinta Parte:
Volúmen 72, Pág. 35. Amparo Directo 3901/74.
Fábrica Santa María de Guadalupe, S. A., Unanimidad de 4 votos. Volúmen 72, Pág. 35. Amparo Directo 4727/71.
Ingenio "El Potrero"., S. A., 5 votos.

Esta opinión se reafirma con la siguiente Tesis:

TESIS 179. "PRIMA DE ANTIGUEDAD, PAGO DE LA, POR SEPARACION VOLUNTARIA. COMPUTO DE TODOS LOS AÑOS DE SERVICIO.

Transcurridos tres años a partir de la fecha en que entró en vigor la nueva Ley Laboral, es decir, a partir del primero de mayo de mil novecientos setenta, si se trata de un trabajador de planta con antiguedad mayor de quince años que se separe voluntariamente de su empleo, debe estarse a lo dispuesto por el Artículo 162 de dicho ordenamiento y, en consecuencia, deben de computarse todos los años efectivamente laborados por el trabajador, por virtud de la remisión prescrita en la Fracción IV del Artículo 5o. Transitorio del mismo ordenamiento". (10)

(10) Tesis 179, Sustentada por la Cuarta Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación "PRIMA DE ANTIGUEDAD, PAGO DE LA, POR SEPARACION VOLUNTARIA". Séptima Epoca, Quinta Parte: Volúmen 72, Pág. 36.- Amparo Directo 3901/74.(...)

c) Opinión Personal.

En este punto tan interesante de nuestro estudio y de máxima relevancia en nuestro tiempo, no podemos llegar a una tajante exacta y tampoco a la seguridad de una suma matemática, sin embargo, opinamos que la Prima de Antiguedad en su aplicación, es retroactiva, mas no en perjuicio de persona alguna, ya que si bien es cierto sus efectos son eminentemente retroactivos, pero en su contenido no se remite el perjuicio prohibido en la Ley retroactiva por el Artículo 14 Constitucional de nuestra Carta Magna.

Y por lo que es más, su aplicación solo tendrá efectos para aquellos trabajadores que se encuentren laborando en la empresa y que tengan una antiguedad de quince años por lo menos en el caso de retiro voluntario,

(...) Fábrica Santa María de Guadalupe, S. A.
Unanimidad de 4 votos.
Volúmen 72, pág. 36.- Amparo Directo 4807/74, Fábrica Santa María de Guadalupe, S. A. 5 votos.
Volúmen 72, pág. 36, Amparo Directo 5111/74.-
Textiles Monterrey, S. A.
5 votos.

ya que en los demás supuestos tanto como despido justificado o injustificado y muerte del trabajador, se les pagará la antiguedad que tuviere.

El Texto legal no es muy claro pues la aplicación de la prestación laboral en estudio a raíz del 5o. Transitorio se ha prestado a ciertas confusiones, que con el tiempo se van desvaneciendo, ya que dichas incógnitas se redondeaban en el Artículo 162 Fracción III y el 5o. Transitorio de la Ley Federal del Trabajo, la confusión existente entre el Artículo 162, Fracción III y 5o. Transitorio, se esbozará mas adelante, y el porqué de dicha confusión.

4.- LA APLICACION RETROACTIVA DE LA PRIMA DE ANTIGUEDAD EN PERJUICIO DEL PATRON.

Como se ha podido observar en el tratamiento de este punto, la aplicación retroactiva no perjudica a ninguna persona, antes bien, es una prestación laboral en beneficio a los trabajadores y de inalcanzables frutos, pues se le tiene a esta prestación como una de los mejores alicientes del trabajo, y aún más, como la compensación al salario, elemento indispensable para que el trabajador

tienda a la superación en el desarrollo y desempeño de su labor.

Si el lector recuerda en la introducción del presente tema, se planteaba la posibilidad de que el patrón pudiera solicitar amparo Constitucional, en el supuesto caso que se le aplicara este derecho laboral a sus trabajadores.

Es indispensable analizar este punto, para así llegar a estar completamente convencidos, de que la aplicación retroactiva, de la Prima de Antiguedad, no perjudica a ninguna persona.

El amparo que solicitara el patrón obviamente se sobresedía por las siguientes razones:

PRIMERO: Causa primordial de todo, ninguna ley, ni precepto, va en contra de la Carta Magna.

SEGUNDO: La aplicación de la prima de antiguedad, no lo perjudica, pues se aplicará el beneficio laboral solamente a aquellos trabajadores que tengan una antiguedad de quince años por lo menos, en el retiro voluntario, y en los demás casos cualquiera que fuere su antiguedad a partir del primero de mayo de 1970.

TERCERO: Otro argumento poderoso es que el Artículo 123 Constitucional, no se contrapone ni al 14 Constitucional ni al 4o., sino que por el contrario se unifica para darle mayor fortaleza y poder a la clase trabajadora.

CUARTO: La aplicación retroactiva de la Prima de antiguedad, no perjudica por las causas expuestas a ningún patrón.

5.- RAZON DE LAS CONFUSIONES.

Nuestro estudio está básicamente enfocado en la prima de antiguedad, analizándolo para tal efecto el Artículo 162, Fracción III y Artículo 5o. Transitorio de la Ley Federal del Trabajo, pues es ahí donde han surgido un sinnúmero de confusiones que sería pertinente esclarecer en este momento.

Para una mejor comprensión, citaremos dichas fracciones, para después pasar a su análisis.

ARTICULO 162, FRACCION III. "La prima de antiguedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido

quince años de servicios por lo menos. Asimismo se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido". (1)

ARTICULO 5o. TRANSITORIO. "Para el pago de la Prima de Antiguedad a que se refiere el Artículo 162 a los trabajadores que ya estén prestando sus servicios a una empresa en la fecha en que entre en vigor esta Ley, se observarán las normas siguientes:

I.- Los trabajadores que tengan una antiguedad menor de diez años, que se separen voluntariamente de su empleo dentro del año siguiente a la fecha en que entre en vigor esta Ley, tendrán derecho a que se les paguen doce días de salario.

II.- Los que tengan una antiguedad mayor de diez y menor de veinte años, que se separen voluntariamente de su empleo dentro de los dos años siguientes a la fecha a que se refiere la Fracción Anterior, tendrán derecho a que se les paguen veinticuatro días de salario;

III.- Los que tengan una antiguedad mayor de

(1) Artículo 162, Fracción III de la Ley Federal del Trabajo.

veinte años que se separen voluntariamente de su empleo - dentro de los tres años siguientes a la fecha a que se refieren las Fracciones anteriores, tendrán derecho a que se les paguen treinta y seis días de salario;

IV.- Transcurridos los términos a que se refieren las fracciones anteriores se estará a lo dispuesto por el Artículo 162, y

V.- Los trabajadores que sean separados de su empleo o se separen con causa justificada dentro del año siguiente a la fecha en que entren en vigor esta Ley tendrán derecho a que se les paguen doce días de salario. -- Transcurrido el año, cualquiera que sea la fecha de la separación, tendrá derecho a la prima que les corresponda por los años que hubiesen transcurrido a partir de la fecha en que entre en vigor esta Ley". (2)

La confusión estriba en el momento en el cual el trabajador genera tan valioso derecho pues el artículo 162, Fracción III establece el supuesto de que el trabajador tenga una antiguedad POR LO MENOS DE QUINCE AÑOS. Pero si consultamos el Artículo 5o. Transitorio, nos encontramos con una gran sorpresa, pues se estipula en dicho

(2) Artículo 5o. Transitorio de la Ley Federal del Trabajo.

precepto varias situaciones en las cuales el trabajador se puede involucrar y generar el derecho aún y cuando no tenga los quince años de que menciona el Artículo 162, Fracción III.

Aparentando así una confusión, pues el Artículo 5o. Transitorio parece estipular una indemnización especial para los trabajadores que no han cumplido aún los quince años.

En este punto, como puede observarse, se exponen las confusiones suscitadas en la práctica, reservándonos la solución anticipada, ya que es nuestro deseo darla a conocer en los próximos puntos.

CAPITULO TERCERO: EL DERECHO A LA PRIMA DE ANTIGUEDAD Y MANERA DE SU APLICACION.

1.- TRABAJADORES QUE PUEDEN GOZAR DE LA PRIMA DE ANTIGUEDAD.

En los términos del Artículo 162, Fracción III, se estipulan cinco supuestos que son:

a).- Los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo que tengan como mínimo quince años de servicios.

b).- Los trabajadores que se separen por causa justificada.

c).- Los trabajadores que sean despedidos por causa justificada.

d).- Los trabajadores que sean despedidos sin causa justificada.

e).- Los beneficiarios de los trabajadores en caso de muerte de éstos.

En los supuestos antes mencionados debemos recalcar algo que nos parece importante, solamente se

genera la prima de Antiguedad para aquellos trabajadores que obtienen la planta en la empresa.

2.- CUANTOS AÑOS SE REQUIEREN PARA GOZAR DE ESTE DERECHO.

La Suprema Corte de Justicia ha sostenido varios criterios, los cuales también son variados y distintos en su contenido, ya que algunos de ellos estipulan que no se requieren de los quince años laborados en la empresa excepto cuando el trabajador se retira por su propia voluntad, hay en cambio algunas tesis sustentadas en sentido contrario que establecen como titular a la Prima de Antiguedad solamente a aquellos trabajadores que hayan cumplido con los quince años, sin hacer diferencia de supuestos como retiro voluntario, despido justificado, despido injustificado, muerte del trabajador.

En este punto ni la misma Corte se ha puesto de acuerdo en la antiguedad de los años laborados, sin embargo, los criterios que absorven la mayoría es en el sentido de que solamente en los casos de retiro voluntario el trabajador tenga en su récord quince años laborados de una manera contínua en la empresa.

El ilustre Maestro Mario de la Cueva, destacado en el Derecho Laboral, al respecto comenta lo siguiente: "El Artículo 162, Fracción III y Fracción V de la Ley menciona la hipótesis y las condiciones para el pago de la prima: a).- Las dos primeras se refieren a los casos en que el trabajador es separado de su trabajo, aunque medie causa justificada y cuando se separa por motivo imputable al empresario. En esta hipótesis, la prima debe de pagarse al momento de la separación, cualquiera que sea la antiguedad del trabajador; b).- La tercera hipótesis se presenta a la muerte del trabajador, en cuya circunstancia la prima se entrega a los beneficiarios, cualquiera que hubiese sido el tiempo que permanece en la empresa. c).- La última hipótesis será en los casos de retiro voluntario, pero la Ley decretó que no se tendría derecho a recibir las primas estipuladas sino hasta llegar a una antiguedad de quince años". (1)

Las diferencias que se observan en las distintas hipótesis toman su origen en la circunstancia de que en las dos primeras y por razones paralelas en la tercera,

(1) De la Cueva (Mario). EL NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO. MEXICO 1972, Editorial Porrúa. Página 400.

no pueden aumentarse la antiguedad, en tanto en la cual, el aumento depende de la voluntad del trabajador. En vista de esas diferencias y a fin de evitar lo que se llama ausentismo, se estableció un período mínimo para el retiro voluntario;

OPINION DEL TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Este Honorable Tribunal asentó las siguientes tesis:

TESIS 145. "El Artículo 162, Fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, dispone que la Prima de Antiguedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido. Ahora bien, una correcta interpretación de esta disposición, lleva a la conclusión de que la antiguedad de quince años solo debe exigirse en los retiros voluntarios del trabajador porque desde

el punto de vista literal y gramatical, debe de advertirse que si el legislador hubiera querido que la antiguedad aludida se exigiese en todos los casos de disolución del trabajo a que se refiere la Fracción III del Artículo 162, de la Ley en materia, no habría existido ninguna necesidad lógica de dividir la norma en dos apartados distintos, como lo hizo, pues hubiera bastado con que concediera la prestación a todos los trabajadores que teniendo quince años de servicios quedaran separados del empleo (bien fuera por su retiro voluntario, por recisión motivada por causas inmutables al patrón, o por despido justo e injusto)". (2)

Por otra parte, el método llamado interpretación auténtica recurriendo a las motivaciones que inspiran al legislador, también apoya y de manera más clara, la conclusión apuntada, como es de véase en el siguiente párrafo

(2) Tesis sustentada por el H. Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, Sóptima Epoca, Sexta Parte: Volúmen 72, Página 87.- A D 117/74.- Cartón y Papel de Mexico (...)

de motivos de la Ley Federal del Trabajo:

"El Artículo 162 acoge una práctica que está adoptada en diversos contratos colectivos y que constituye una aspiración legítima de los trabajadores: la permanencia en la empresa debe ser fuente de ingreso anual, al que se da el nombre de Prima de Antiguedad, cuyo monto será el equivalente a doce días de salario por cada año de servicios. La prima deberá pagarse cuando el trabajador se retire voluntariamente del servicio o cuando sea separado o se separe con causa justificada.

Sin embargo, en los casos de retiro voluntario de los trabajadores se estableció una modalidad,

(...) S. A. Unanimidad de votos

Volúmen 72, Página 87.- AD-566/74.- Eliseo Dávila Paredes. Unanimidad de votos.

Volúmen 72, Pág. 87. AD-135/74. Bartolo Calderón Sánchez y Coags. Unanimidad de votos.

Volúmen 72, Pág. 87. AD-286/74. Antonio Gutiérrez y Coags. Unanimidad de votos.

Volúmen 72, Pág. 87. AD-571/74.- Agustín Estrada Pérez. Unanimidad de votos.

consistente en que la prima solo se pagará si el trabajador se retira después de quince años de servicios, modalidad que tiene por objeto evitar, en la medida de lo posible, lo que se conozca con el nombre decersión de los trabajadores.

Por lo tanto, los trabajadores que se retiren antes de cumplir quince años de servicios, no tendrán derecho a percibir la prima de antiguedad". (3)

Este criterio ha sido superado ya que tan solo se requiere una antiguedad de quince años para aquellos trabajadores que se retiren por su propia voluntad, en tanto que en los demás supuestos se pagará la antiguedad que tuvieren, remitiéndose para tal fin al Artículo 162, debido a que en los tres supuestos primeros del 5o. Transitorio tenían vigencia hasta mil novecientos setenta y tres.

OPINION PERSONAL.

En este apartado daré a conocer mi muy modesta observación acerca de quiénes pueden generar tan

(3) Exposición de motivos de la Ley Federal del Trabajo.

valiosa prestación "LA PRIMA DE ANTIGUEDAD"

Antes que todo quisiéramos remarcar y comentar lo antes expuesto ya que en ello redundará nuestra crítica.

La tesis sustentada por el Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, acerca del pago de la Prima de Antiguedad en donde se estipulan las situaciones en las que el trabajador puede generar la prima de antiguedad al respecto, comentamos lo siguiente:

1.- Cuando el trabajador se retira voluntariamente; en este primer supuesto será titular a tan valioso derecho, siempre y cuando se haya cumplido con el requisito de haber trabajado quince años por lo menos, laborando en la empresa de una manera contínua.

2.- Cuando el trabajador es despedido injustificadamente será generador de la prima de antiguedad, cualquiera que sean los años laborados.

3.- Cuando el trabajador es despedido justificadamente tendrá derecho a la Prima de Antiguedad cualquiera que sean los años laborados.

4.- Cuando el trabajador muere, tendrá

derecho a la prima de antiguedad cualquiera que sean los años laborados.

Asimismo esta tesis se encuentra respaldada por la exposición de motivos en donde se dan a conocer las mismas bases para que se genere este derecho. No obstante que la tesis sustentada por el Tribunal Colegiado del Quinto Circuito sea contradictoria a los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia, estamos de acuerdo con aquélla, pues establece de una manera rotunda y sin lugar a dudas, que persona tiene derecho a la prima de antiguedad, siendo la tesis sustentada por el H. Tribunal Colegiado del Quinto Circuito más benévola, de mayor alcance, de mayores prespectivas y mayores beneficios para el trabajador, pues únicamente en el caso que el trabajador se retire voluntariamente de su empleo, se requiere que tenga una antiguedad mínima por lo menos de quince años.

Esta ejecutoria se encuentra más restringida en el sentido del rigorismo de los quince años que se dice requerir para que el trabajador genere tal derecho, pues en este supuesto del retiro voluntario solamente será titular con esa antiguedad.

Me permitiré esbozar las ventajas y desventajas

de la tesis antes citada, y daré a conocer cuál de ellas la considero de mayor beneficio en su aplicación.

La tesis sustentada por el H. Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, ha interpretado el Artículo 162 y 5o. Transitorio de la Ley Federal del Trabajo, de una manera de grandes ventajas para el trabajador, pues solamente en el caso de retiro voluntario se requiere de los quince años para generar tal derecho, definiéndose de una manera rotunda, clara y tajante el hecho de que cuando el trabajador no se encuentre en ese supuesto, el patrón se vea obligado a pagar tal prestación laboral, para así evitar lo que en la exposición de motivos se denominó deserción.

Sin embargo, tampoco hay que segarnos ante las desventajas de esta tesis, pues permite cierto tipo de diferencias. Sería inequitativo que un trabajador que ha incurrido en una causa de recisión de la relación laboral que dá origen a su despido justificado y sin responsabilidad para el patrón, tenga derecho al pago de la prima de antiguedad sin importar el número de años de servicios, y en cambio, un trabajador que renuncie a su empleo por motivos personales, requiera de quince años de antiguedad para tener derecho al pago.

El mismo criterio ha sostenido la Suprema Corte de Justicia el cual compruebo con la siguiente transcripción:

TESIS 204.- PRIMA DE ANTIGUEDAD.

Cuando el trabajador se ve obligado a rescindir el contrato, porque ya no es posible que continúe las labores relativas, o es despedido injustamente, sería inicuo que se le privara de una prestación que ya obtuvo por su simple permanencia al servicio de la empresa, con el pretexto de que aún no lleva quince años de laborar en la misma. Así permite establecerlo el Artículo 162, Fracción III de la Ley Federal del Trabajo, criterio que no desvirtúa la Fracción V del Artículo 5o. Transitorio de la misma Ley, por su mismo carácter y en virtud de que prevalecen las reglas interpretativas señaladas en el Artículo 18 del propio ordenamiento". (4)

(4) Tesis sustentada por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Cuarta Sala, Página 724. Tesis 204, (...)

La siguiente observación de la tesis anterior es precisamente lo que nos hace pensar acerca de lo injusto que en un momento dado puede acaecer, en el pago de tan preciado derecho, pero no hay duda de que lo único que balancea la justicia en esta tesis, es el evitar la deserción del trabajador, no obstante lo anterior hay otra desventaja más, que el trabajador actúe de cierta manera en el desempeño de su trabajo y propicie su despido, ya que así será el único camino por el cual pueda generar tan valiosa prestación, ya que de lo contrario si su retiro es voluntario no será titular a la prima de antiguedad.

Respecto a la segunda ejecutoria sustentada por la Suprema Corte de Justicia expondremos desventajas:

Hay que recordar que la clase trabajadora es la vida y potencia de cada país, por lo tanto, hay que proporcionarle los medios y aliciente que basten a satisfacer sus necesidades indispensables, para que así, ellos puedan desarrollar un mejor y eficiente trabajo. La ejecutoria (...) apéndice No. 3, año de 1974, "PRIMA DE ANTIGUEDAD" Directo 407/74. Panificadora Río, S. A. 30 de Agosto de 1974. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Reyes Galván. Informe 1974. Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. Página 248.

sustentada por el Tribunal Máximo de la Nación se contrapone a tal fin, pues si bien es cierto no lo ha hecho con tal intención, indirectamente perjudica a la clase trabajadora, el lector se ha de preguntar el por qué de ello, a lo que contestamos lo siguiente; para que el trabajador pueda generar el valioso derecho es necesario que tenga quince años de laborar por lo menos de una manera contínua en una misma empresa excepto en los casos de muerte.

Esta ejecutoria opaca los beneficios que deben de corresponderle a la clase trabajadora, pues se ha interpretado en un sentido erróneo el Artículo 162 y 5o. Transitorio de la Ley Federal del Trabajo, pues en ella se ha considerado el hecho necesario y forzoso de que el trabajador necesite de los quince años de laborar en una empresa y bajo las condiciones antes mencionadas.

En mi opinión esta ejecutoria debería desaparecer, pues dá márgen a que pueda ser invocada por patrones burgueses en perjuicio, claro es, del trabajador, ya que no deja de ser una opinión muy respetable y de mucho valor dictada por la honorable Suprema Corte de Justicia.

Todo lo dicho anteriormente al respecto es basado en la idea de que la Prima de Antiguedad no es un

derecho para el futuro, sino mas bien, es un derecho de realización presente, que debe disfrutar todo trabajador, como una prestación anual, y al mismo tiempo compensación en el salario, aliciente indispensable para alcanzar un nivel de vida digno de todo ser humano.

3.- CUAL ES EL MONTO DE LA PRIMA DE ANTIGUEDAD.

En relación a esta cuestión es clara la disposición de la Ley Laboral y del tiempo que lleva de vigencia no ha ofrecido discrepancia en su aplicación.

Establece la Fracción I del Artículo 162; - "La prima de antiguedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;" y la Fracción II de dicho Artículo establece: "para determinar el monto del salario se estará a lo dispuesto en los Artículos 485 y 486". (1)

ARTICULO 485: "la cantidad que se tome como base para el pago de las indemnizaciones no podrá ser

(1) Art. 162, Fracción I y II de la Ley Fed. del Trabajo.

inferior al salario mínimo": (2)

ARTICULO 486: "Para determinar las indemnizaciones a que se refiere este título, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo de la zona económica a la que corresponda el lugar de prestación del trabajo, se considerará esa cantidad como salario máximo. Si el trabajo, se presta en lugares de diferentes zonas económicas el salario máximo será el doble del promedio de los salarios mínimos respectivos, Si el doble del salario mínimo de la zona económica de que se trata es inferior a cincuenta pesos, se considerará esta cantidad como salario máximo". (3)

De acuerdo con lo anterior se establece un tope máximo de salario consistente en el doble del salario mínimo general lo que da por resultado que el tope máximo de la prima de antiguedad no es invariable sino que se moverá conforme se incrementen anualmente los salarios mínimos generales.

(2) Artículo 485 de la Ley Federal del Trabajo

(3) Artículo 486 de la Ley Federal del Trabajo

4.- FORMA DE COMPUTAR LA PRIMA DE ANTIGUEDAD.

Durante los tres primeros años de la vigencia de la Ley fué; mayo primero de 1970 a abril treinta de mil novecientos setenta y tres, tuvo aplicación lo dispuesto en el Artículo 5o. transitorio, de la propia Ley, en sus primeras fracciones.

Actualmente se encuentra ya en plenitud de aplicación el Artículo 162 y podemos señalar al respecto la forma de computar la antiguedad para efectos del pago de esta prima, se han venido sosteniendo tres criterios.

1) La Prima de Antiguedad se pagará a todos aquellos trabajadores que sean separados justificada o injustificadamente, igualmente a aquellos que mueren en el accidente de trabajo, excepto los que se retiren voluntariamente en cuyo caso se requieren quince años de laborar de una manera contínua en una misma empresa.

2) La Prima de Antiguedad, considerará la antiguedad de los trabajadores de la fecha de su ingreso a la empresa, hasta el nacimiento del derecho.

3) Debe de tomarse en cuenta para los efectos del cómputo de la antiguedad desde la fecha en que el

trabajador inició sus servicios en la empresa, pero para determinar el monto de la prima deben de considerarse doce días de salario por cada año posterior al primero de mayo de mil novecientos setenta.

Estos criterios han venido precisándose en virtud de la jurisprudencia; así tenemos que en caso de muerte de un trabajador, la prima de antiguedad debe de pagarse en consideración con todos los años de servicios del trabajador fallecido inclusive a la fecha de iniciación de la vigencia de la Ley.

En el caso de retiro voluntario, también la jurisprudencia ha establecido criterio sobre la forma de computar los años de antiguedad del trabajador en la empresa:

TESIS 179. PRIMA DE ANTIGUEDAD, PAGO DE LA, POR SEPARACION VOLUNTARIA. COMPUTO DE TODOS LOS AÑOS DE SERVICIO.- Transcurridos tres años a partir de la fecha en que entró en vigor la Nueva Ley Federal del Trabajo, es decir, a partir del primero de mayo de mil novecientos setenta, si se trata de un trabajador de planta con antiguedad mayor a quince

años, que se separe voluntariamente de su empleo, debe estarse a lo dispuesto por el Artículo 162, de dicho ordenamiento y, en consecuencia, deben computarse todos los años efectivamente laborados por el trabajador, por virtud de la remisión prescrita en la Fracción IV del Artículo 5o. transitorio del mismo ordenamiento". (4)

(4) Tesis 179, SEPTIMA EPOCA, QUINTA PARTE, VOLUMEN 72, PAGINA 36, "PRIMA DE ANTIGUEDAD PAGO DE LA, POR SEPARACION VOLUNTARIA. COMPUTO DE TODOS LOS AÑOS DE SERVICIO".
Volúmen 72, Página 36.- Amparo Directo 3901/74 Fábrica Santa María de Guadalupe, S. A., Unanimidad de cuatro votos.
Volúmen 72, Página 36.- Amparo Directo 4807/74. Fábrica Santa María de Guadalupe, S. A., cinco votos.
Volúmen 72, Página 36.- Amparo Directo 5111/74. Textiles Monterrey, S. A. cinco votos.
Volúmen 72, Página 36, Amparo Directo 5263/74. Fábrica Santa María de Guadalupe. cinco votos.
Volúmen 72, Página 36. Amparo Directo 4806/74. Textiles Monterrey, S. A. 5 votos.

Por otra parte, si como sostuvimos ante los casos de despido justificado o injustificado y de recisión de contrato por parte del trabajador por causas inputables al patrón, no son admisibles al retiro voluntario por lo tanto no es necesario que tenga quince años de laborar continuamente en una empresa.

Pero para efectos de determinar el monto de la prima que corresponde en estos casos habría que estarse a lo dispuesto en la fracción V, del Artículo 5o. Transitorio que establece:

"Transcurrido el año, cualquiera que sea la fecha de separación tendrán derecho a la prima que les corresponda por los años que hubieren transcurrido a partir de la fecha en que entre en vigor la ley".

Se aclara que en aquellos casos en que los retiros voluntarios excedan de un 10% del número de trabajadores, la empresa tendrá la posibilidad de diferir hasta por un año el pago correspondiente.

Con objeto de diferir el pago de la prima y no perjudicar al patrón, nació el Artículo 5o. Transitorio de la Ley, el cual establece las siguientes disposiciones para computar la prima de antiguedad a partir de la fecha

en que entre en vigor esta Ley;

1.- Los trabajadores que tengan una antiguedad menor de diez años que se separen voluntariamente de su empleo del año siguiente, tendrán derecho a que se les paguen doce días de salario.

2.- Los que tengan una antiguedad mayor de diez años y menor de veinte años que se separen voluntariamente de su empleo dentro de los dos años siguientes, tendrán derecho al pago de veinticuatro días de salario.

3.- Los que tengan una antiguedad mayor de veinte años que se separen voluntariamente de su empleo dentro de los tres años siguientes, tendrán derecoo a que se les paguen treinta y seis días de salario.

4.- Transcurridos los términos a que se refieren las fracciones anteriores, los trabajadores que se separen voluntariamente, solo tendrán derecho a la prima cuando alcancen una antiguedad de quince años o mayor, computada a partir de la vigencia de la nueva Ley.

5.- Los trabajadores que sean separados de su empleo con una causa justificada o sin ella a los que se separen con causa justificada dentro del año siguiente a

la fecha en que entre en vigor la nueva Ley, solo tendrán derecho al pago de doce días de salario.

Transcurrido dicho año, cualquiera que sea - la fecha de separación, tendrán derecho a la prima que les corresponde por los años que hubiesen transcurrido a partir de la fecha en que entre en vigor la nueva Ley. (Artículo 162 y 5o. Transitorio, Ley Federal del Trabajo).

Esta prestación representa un treinta por ciento anual del salario de los trabajadores y personal de ingresos no superiores al doble legal.

C O N C L U S I O N E S

1.- El Derecho Laboral es un derecho en constante evolución. El mayor logro que se ha obtenido en los últimos años de gran trascendencia, y el más importante de ellos, pues representa un aliciente poderoso en los insentivos que influyen de manera directa en el trabajador, lo es sin duda alguna, "LA PRIMA DE ANTIGUEDAD" pilar en el Derecho Laboral.

2.- La Prima de Antiguedad constituye en nuestro tiempo el avance de la fuerza laboral evolutiva, y el reconocimiento que la actual Legislación Laboral da a la antiguedad como derecho del trabajador. Con lo anterior remarcaremos el hecho de que tan preciada prestación le constituye como sinónimo del salario diferido, indispensable en la vida humana, y sin lugar a dudas constituye un fuerte aliciente para la eficiencia en el trabajo, y aún más, necesaria para que el trabajador obtenga ese nivel de vida de forma decorosa y digna, de todo ser humano.

3.- Con diversas modalidades, todo trabajador que termina su relación laboral tiene derecho al pago de la prima de antiguedad si cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo

vigente en el país. Las modalidades a que se refiere el párrafo anterior son las siguientes;

SOLAMENTE TRABAJADORES DE PLANTA.

1.- Para los trabajadores que por su propia voluntad se separen del empleo se requiere que tengan por lo menos quince años de laborar de una manera contínua en la empresa.

En este supuesto para tener derecho al pago de la prima de antiguedad es necesario ese número de años, cuyo alcance se determinará tomando en cuenta todos los años de servicios anteriores y posteriores a la vigencia de la Ley.

2.- En el supuesto en que los trabajadores sean despedidos justificadamente, cualquiera que sea su antiguedad, de acuerdo con los años trabajados sin que sea indispensable los quince años estipulados en el inciso anterior.

3.- Cuando el trabajador sin dar motivos lo despidan de su empleo, es decir se configure el despido injustificado, cualquiera que sea su antiguedad, se le pagará conforme a los años trabajados.

4.- Cuando por causa de un accidente laboral o natural el trabajador fallezca, tendrá derecho a la prima de antiguedad pagándosele conforme a los años que hubiere trabajado en la empresa, teniendo obligación el patrón de entregar dicho beneficio a los parientes allegados del difunto.

5.- Los supuestos que se encuentran detallados en las conclusiones marcadas con los números 2, 3, y 4, se ven regulados de la siguiente manera:

a).- Anteriormente se encontraban regidos por el Artículo 162, Fracción III y Artículo 5o. Transitorio de la Ley Federal del Trabajo.

b).- El Artículo 5o. Transitorio fué elaborado, para el pago compensatorio de la prima de antiguedad, y no con la finalidad de causar daños al sector empresarial, pues se pudiera dar el caso en que el patrón tuviera que indemnizar a mas de cinco empleados (por mencionar algún número), y la indemnización correspondiente al pago de la prima, significaría en muchas empresas débiles al cierre total de ellas.

Debido a lo anterior, se reglamentó en apartado distinto el 5o. Transitorio, el cual las tres primeras

fracciones tuvieron vigencia del primero de mayo de mil novecientos setenta a mil novecientos setenta y tres, efectuándose compensación distinta en cada uno de los años.

c).- La deducción lógica de lo anterior es la siguiente: Del Artículo 5o. Transitorio tan solo se encuentran vigentes las Fracciones IV y V, puesto que los tres primeros, su vigencia abarcaba hasta el primero de mayo de mil novecientos setenta y tres.

d).- Para cualquier indemnización que haya de liquidarse al trabajador, se recurrirá a las reglas del Artículo 162, Fracción III de la Ley Federal del Trabajo, requiriéndose los quince años, en el caso de retiro voluntario del trabajador, para evitar lo que el maestro Mario de la Cueva ha llamado el "AUSENTISMO".

6.- La jurisprudencia ha establecido para efectos de cómputo, se consideren todos los años de servicios anteriores y posteriores a la vigencia de la Ley, no considerándose como violatorio del principio consagrado en el Artículo 14 de nuestra Carta Magna, irretroactividad de la Ley.

La observación que hacemos al respecto, es que si a la prima de antiguedad se considera en su aplicación

retroactiva, en perjuicio de persona alguna, el mismo criterio debemos de considerarlo para el cómputo de la prima vacacional, lo cual nos lleva a un error garrafal.

7.- La prima de antiguedad es una prestación laboral completamente distinta a las prestaciones de Seguridad Social. Así también lo ha sustentado la Suprema Corte en varias de sus ejecutorias.

TESIS 162. "PRIMA DE ANTIGUEDAD Y SEGURO DE VIDA SON PRESTACIONES DISTINTAS.- La prima de antiguedad es una prestación derivada de la Ley Federal del Trabajo en vigor del primero de mayo de mil novecientos setenta y el seguro de vida es una prestación que emana del Contrato Colectivo de trabajo; la citada prima de antiguedad es una prestación que corresponde a los trabajadores de planta por compensación al servicio prestado y el Seguro de vida es una prestación que se otorga para los beneficiarios de los trabajadores de planta; y el importe de la repetida prima de antiguedad puede ser disfrutado por los propios trabajadores, el de la póliza de seguro

de vida únicamente hace efectivo a la muerte del trabajador. Así pues, se trata de dos prestaciones distintas, de conformidad con lo establecido por la Fracción VI, del Artículo 162 de la invocada Ley Laboral, en el que aclara terminantemente se dispone que la prima de antiguedad se cubrirá a los trabajadores o a sus beneficiarios independientemente de cualquier otra prestación que les corresponda y, esas otras prestaciones se encuentra, indudablemente la relativa al seguro de vida, misma que, solo se hace efectiva a los beneficiarios del trabajador que fallece". (1)

(1) Tesis 162 sustentada por la H. Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Página 537, año 1973, Apéndice No. 2 "PRIMA DE ANTIGUEDAD Y SEGURO DE VIDA SON PRESTACIONES DISTINTAS":
Amparo Directo 784/73. Petróleos Mexicanos. 16 de Agosto de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Euquerio Guerrero López. Informe 1973, Cuarta Sala, Página 90.

Nosotros consideramos que el pensamiento del legislador al momento de incorporar tan magnífica prestación en la Ley, fué motivado el beneficio que traería consigo para el trabajador.

Por lo tanto, como dicha prestación fué estructurada con finalidades a elevar un mejor nivel de vida humana del trabajador, es indispensable partir del supuesto que nos guiaría a la luz de la Justicia. Si la principal finalidad de esta prestación fué creada en beneficio del trabajador, porqué no anular ciertos criterios, que perturben la evolución de tan magnifica prestación.

En el Artículo 162, Fracción III el cual contiene los supuestos en los cuales el trabajador podrá obtener la prima de antiguedad, sobre los cuales quisiéramos redondear nuestro comentario.

Como en partes anteriores de este trabajo hemos comentado que nos ha parecido una traba en la evolución de la prestación laboral. Nuestra pregunta es: ¿POR QUE ESTABLECER UN NUMERO DE QUINCE AÑOS PARA EL CASO DE RETIRO VOLUNTARIO? ¿ENTONCES DONDE SE ENCUENTRA EL BENEFICIO PARA EL TRABAJADOR QUE TANTO SE PREGONA?

Creemos que al estipular ese número de años,

se fomentan situaciones de hecho perjudiciales para el patrón directamente, pues el trabajador consciente de su postura, del retiro voluntario, fomentará un ambiente de discordia ya sea para que lo despidan o rescinda él su contrato individual por causa imputable al patrón, y trabajará de esta manera más la máquina judicial, al conocer de conflictos laborales.

No consideramos que se enmarque dentro del término justicia, la situación que priva entre los supuestos de retiro voluntario por una parte y despido justificado por la otra. Como puede ser posible que a un trabajador que ha incurrido en una falta que da derecho al patrón de rescindir el contrato, tenga que efectuar el pago al empleado de dicha prima, en tanto que el empleado que se retira voluntariamente necesite de los quince años para ser acreedor a tan preciada prestación.

Analizando el sentido que el legislador dió a este derecho, tratando de elevar el nivel de vida del trabajador, razón por la cual se deberia de efectuar una reforma en el Artículo 162, Fracción III, respecto al número de años en el caso de retiro voluntario, es decir, en este supuesto, ya no se requiera la cantidad de años laborados, sino que en igualdad de circunstancias todos los

trabajadores disfruten de tan valiosa prestación, sin que haya distinción de apartados distintos.

La misma Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado un criterio parecido de algunas de las observaciones que me permití elaborar.

"PRIMA DE ANTIGUEDAD"

"Cuando el trabajador se ve obligado a rescindir el contrato, porque ya no es posible las labores relativas, o es despedido justa o injustamente, sería inícuo que se le privara de una prestación que ya obtuvo, por su simple permanencia al servicio de la empresa, con el pretexto que aún no lleva quince años de laborar en la misma. Así permite establecerlo el Artículo 162, Fracción III de la Ley del Trabajo, criterio que no desvirtúa la Fracción V del Artículo 5o. Transitorio de la misma Ley, por su mismo carácter y en virtud de que prevalecen las reglas interpretativas señaladas en el Artículo 18 del propio ordenamiento". (2)

(2) Tesis sustentada por el H. Cuarta Sala de la Suprema (...)

(...)

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Página 724, Tesis 204, Apéndice No. 3, año 1974 "PRIMA DE ANTIGUEDAD".

Directo 407/74. Panificadora Río, S. A. 30 de Agosto de 1974. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Reyes Galván. Informe Número 1974. Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. 242.

B I B L I O G R A F I A

1.- Arce Cano (Gustavo). LOS SEGUROS SOCIALES EN MEXICO, Ed. Botas, México, 1964.

2.- Burgoa (Ignacio). LAS GARANTIAS INDIVIDUALES, Ed. Porrúa, S. A., 5a. Edición, México 1968.

3.- Cabanellas (Guillermo). COMPENDIO DE DERECHO LABORAL II. Bibliografía Omeba, B. Aires 1972.

4.- Castorena J. (Jesús). MANUAL DE DERECHO OBRERO. 5a. Edición, Ed. Fuentes Impresores, México, 1971.

5.- Clemet, Beltrán (Juan B.) LEY FEDERAL DEL TRABAJO, COMENTARIOS. Doctrina y Jurisprudencia, Ed. Esfingue 1960, México, D. F., 1971.

6.- COMISION NACIONAL PARA EL REPARTO DE UTILIDADES. Tomo I y II, México, 1964,

7.- Fraga (Gabino), DERECHO ADMINISTRATIVO. Ed. Porrúa, S. A., México, 1963.

8.- Fraga (Gabino). DERECHO ADMINISTRATIVO. 12a. Edición, Ed. Porrúa, S. A., México, 1968.

9.- Guerrero (Euquerio). DERECHO DEL TRABAJO. Edición 2a. Ed. Porrúa, S. A., México, 1970.

10.- García Maynes (Eduardo). INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO.
9a. Edición,
Ed. Porrúa, S. A.,
México 1970.

11.- Guerrero (Euquerio). MANUAL DE DERECHO DEL TRABAJO,
4a. Edición,
Ed. Porrúa, S. A.,
México 1970.

12.- Morones Prieto (Ignacio). TESIS MEXICANA DE SEGURIDAD SOCIAL.
la. Edición,
I.M.S.S.
México 1970.

13.- Porras (Armando). LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO
Textos Universitarios, S. A.,
México 1, D. F. 1971.

14.- Trueba Urbina (Alberto). DICCIONARIO DE DERECHO OBRERO.
Editorial Porrúa, S. A.,
México 1970.

15.- De la Cueva (Mario), EL NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO.
Ed. Porrúa, S. A.,
México 1972.

16.- Ramírez Fonseca (Francisco). LA PRIMA DE ANTIGUEDAD.
Ed. Librería Font, S. A.,
Guadalajara, Jal.
Julio 1976.

901071

L E G I S L A C I O N

1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

2.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO REFORMADA Y ADICIONADA 1975.

3.- LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE.

4.- JURISPRUDENCIA SUSTENTADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.